

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'90

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2373

Gobierno civil de la provincia de Segovia
CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, durante los días 6, 13, 20 y 27 de los corrientes, de tres a seis de la tarde, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con cañón y mosquetón en el Polígono de Escuelas prácticas, los Alumnos de la Academia de Artillería.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 3 de Septiembre de 1924.

El Gobernador,
JOAQUÍN SERRANO

Presidencia del Directorio Militar

Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

(Continuación)

TITULO PRIMERO

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Artículo 54. Cuando el Secretario se hallase al servicio de dos o tres Ayuntamientos en virtud de la agrupación obligatoria a que se refiere el Estatuto, para que la suspensión o destitución sean varias, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos enumerados en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por cada uno de los Alcaldes si se tratase de suspensión o por las dos terceras partes de los Concejales de cada uno de los pueblos agrupados en caso de destitución.

Artículo 55. Contra la imposición de las sanciones acordadas por la Comisión permanente podrá recurrir el Secretario ante el Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, y

utilizar contra los acuerdos de éste el recurso contencioso que autoriza el Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan asistirle.

TITULO II

DEL CUERPO DE INTERVENTORES DE FONDOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPITULO PRIMERO

De los Interventores: Sus funciones, deberes y atribuciones.

Artículo 56. Aquellos Ayuntamiento cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Interventor pagado de sus fondos y nombrado con arreglo a este Reglamento.

Para el cómputo de la expresada cifra se atenderá al promedio que arrojen los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, durante los tres ejercicios anteriores, deduciendo las cantidades destinadas al pago de encabezamientos de consumos y contingentes mientras subsistan unos y otros los suministros al Ejército, las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen aumento eventual en uno, dos o tres presupuestos, relativos a obras públicas, Mataderos, Laboratorios, Escuelas y Casas Consistoriales.

Artículo 57. El Gobierno podrá establecer intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados para las mismas desempeñarán el cargo en relación a todos los Municipios integrantes del partido que no tengan Interventor por razón de la cuantía de sus presupuestos.

Sin perjuicio de los Interventores de fondos municipales, que alguno o algunos de los Ayuntamientos que constituyan una Mancomunidad municipal están obligados a tener, con arreglo a la cuantía de sus presupuestos de gastos, las Mancomunidades podrán nombrar un Interventor de sus fondos, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, y cuya categoría se determinará por la suma de las cantidades consignadas en los presupuestos de todos los Ayuntamientos que la constituyan, para los servicios traspasados a la Mancomunidad, hechas las deducciones reglamentarias; si dicha suma no alcanzase a 100.000 pesetas, se clasificará la Intervención en la última categoría.

Las agrupaciones forzosas, cuando se extiendan a fines propios de la competencia municipal podrán también tener un Interventor de sus fondos, nombrado y clasificado en armonía con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 58. Las Corporaciones que, por la reducción de sus gastos, no hayan alcanzado en sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, en cada uno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, la cifra de 100.000 pesetas, podrán acordar la supresión del cargo de Interventor, siendo recurrible este acuerdo, por quien se considere perjudicado ante el Tribunal Contencioso provincial.

Si se constituyese un nuevo Municipio a base de agregación de parte de otro cuyo Ayuntamiento tuviere Intervención, éste pasará al que constituya mayor población si por su presupuesto viniera obligado a tener este cargo.

Cuando por virtud del artículo 20 del Estatuto municipal sea incorporado total o parcialmente un Municipio que tenga Interventor a otro de más de 100.000 habitantes, quedando el presupuesto de aquel Ayuntamiento reducido a una cifra que disminuya la categoría del Interventor, o excluya de la obligación de mantener ese cargo, el Interventor del Ayuntamiento objeto de segregación deberá pasar al servicio del otro Ayuntamiento, si lo solicitase, ingresando en las plantillas de empleados con arreglo al haber reglamentario y quinquenios, si los disfrutase.

Artículo 59. En el primer mes del ejercicio económico, los Jefes de las secciones provinciales de presupuestos municipales informarán al Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no tengan Interventor y cuenten con presupuesto superior a 100.000 pesetas, y cuando los de los tres ejercicios anteriores hayan alcanzado esta cifra propondrán a dicha Autoridad la creación del cargo de Interventor.

El Gobernador remitirá a la Dirección general de Administración el anuncio del concurso para su publicación en la *Gaceta* y lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda a los efectos de la inclusión en el presupuesto de las consignaciones correspondientes.

Artículo 60. Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Interventor de sus fondos deseara nombrarle, podrá acordarlo así, debiendo remitir el anuncio del concurso a la Dirección general de Administración para su publicación en la *Gaceta*, no pudiendo suprimirse el cargo en tanto no quede vacante.

Artículo 61. Para la fijación de las plantillas del personal afecto a los Interventores, los Ayuntamientos deberán oír a las Intervenciones.

Artículo 62. Las funciones de los

Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales serán:

1.^a Examinar e informar para ante el Delegado de Hacienda los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, al objeto de señalar las extralimitaciones legales que puedan contener, con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal y en sus Reglamentos.

2.^a Tramitar e informar las reclamaciones que contra los presupuestos municipales se formulen, con arreglo a los artículos 301 y 302 del Estatuto municipal, proponiendo la resolución que proceda.

3.^a Dar cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación, proponiendo a dicha autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión.

4.^a Dirigir la oficina de su cargo, proponiendo las correcciones disciplinarias a los Empleados.

5.^a Examinar e informar al Delegado de Hacienda respecto a la liquidación de los presupuestos ordinarios municipales, por si procede la declaración de tutela de un Ayuntamiento, conforme al artículo 279 del Estatuto municipal.

6.^a Informar a la citada autoridad económica en cuanto al cumplimiento de los preceptos legales sobre formación y tramitación de los expedientes motivados por acuerdo de los Ayuntamientos para municipalizar servicios públicos.

7.^a Formar, en armonía con el artículo 300 del Estatuto municipal, resúmenes anuales de los resultados que ofrezcan los presupuestos municipales de la provincia.

8.^a Rendir cuenta justificada de la inversión de las cantidades que se le libren para material de oficina. Para todos los fines de Estadística y de Régimen municipal que el Ministerio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales dependerán de la Dirección general de Administración, que podrá cursales órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador civil.

Artículo 63. Las funciones del Interventor de fondos municipales serán:

1.^a Organizar y dirigir la oficina y dependencias de la Intervención y proponer la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando, conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

2.^a Informarse por sí o por medio de los empleados a sus órdenes, de los

libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que pueden relacionarse con los servicios a su cargo.

3.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes.

4.^a Examinar, censurar y conservar los presupuestos ordinarios, preparar los extraordinarios, examinar las cuentas de Depositaria y formar las cuentas de Presupuestos o de Ordenación y las de Propiedades; las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

5.^a Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales, auxiliares y manuales de la contabilidad, así como los especiales de Enanche donde lo hubiere, los de municipalización de servicios y cualesquiera otros ordenados por el Estatuto municipal.

6.^a Proponer al Alcalde, a la Comisión permanente o al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación, inspeccionando e inspeccionando las operaciones de administración y recaudación de las rentas y exacciones municipales.

7.^a Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas, y no en poder de particulares, Agentes o representantes.

8.^a Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de fondos.

9.^a Informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

10. Evacuar los informes que se le reclamen respecto a la administración económica y contabilidad municipal, en cumplimiento del Estatuto municipal y de sus Reglamentos.

11. Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la fecha del vencimiento, impulsando las operaciones de recaudación y proponiendo, en su caso, a la Comisión permanente las medidas y correcciones disciplinarias procedentes.

12. Verificar la recepción, examen y compulsas de todos los documentos que puedan constituir obligación de pago, requisitándolos y tomando razón de ellos, si así procediese.

13. Dictaminar las peticiones sobre reconocimiento de créditos, examinando el derecho de los reclamantes y efectuando las operaciones de liquidación para fijar la naturaleza, legitimidad y cuantía de las obligaciones de pago.

14. Informar en los expedientes de concesión de créditos y de suplementos de los consignados en presupuesto.

15. Censurar los expedientes de devolución de ingresos indebidos y de toda clase de reintegros.

16. Proponer las medidas oportunas para la mejor inspección e investigación de las rentas y exacciones municipales.

17. Autorizar con su firma los talones de las cuentas corrientes que el Ayuntamiento tenga abiertas en establecimientos bancarios.

18. Informar en los expedientes de contratos especiales sobre cualquiera de los recursos municipales ordinarios o extraordinarios.

19. Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

20. Facilitar a los Jefes de las Secciones provinciales de presupues-

tos municipales los datos que éstos reclamen, y exhibirles los libros y expedientes en que conste cuanto concierne a la Contabilidad municipal, cuando así lo acuerden dichos funcionarios.

Artículo 61. Los Interventores de fondos municipales deberán, bajo su más estrecha responsabilidad:

a) Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

b) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, Agentes o representantes y no en las arcas del Ayuntamiento, salvo el caso de que éste haya contratado el servicio de Tesorería parcial o totalmente con un Banco o Sociedad de crédito.

c) Dar cuenta oficial al Ayuntamiento de todo retraso que observen en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

d) Formular oposición formal a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable e inaplazable de algunas obligaciones.

e) Firmar las actas de las sesiones de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, en las cuales hubiese informado o formulado advertencias, en cumplimiento del artículo 244 del Estatuto.

CAPITULO II

De los exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de la Administración local

Artículo 65. Para ingresar en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, será preciso un título de aptitud que sólo se obtendrá mediante examen público.

Para la celebración de estos exámenes, se estará a lo dispuesto en los artículos 10 al 18 de este Reglamento en cuanto al procedimiento.

Cuando los exámenes se celebren en Madrid, el Tribunal estará compuesto por el Director general de Administración, como Presidente, y en concepto de Vocales un Catedrático de la Escuela Central de Estudios Mercantiles, designado por el Director de la misma; el Jefe de la Sección correspondiente y el de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación y un Interventor de fondos de la Administración local, designado por el Director general.

Cuando se verifiquen los exámenes en las capitales de distrito universitario, lo constituirán un Catedrático de Hacienda pública como Presidente, y en concepto de Vocales el Secretario del Gobierno civil o Jefe de Negociado en quien delegue; un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad y un Abogado del Estado, designados por la Delegación de Hacienda y el Jefe de la Abogacía, respectivamente; y el Interventor de fondos provinciales de la capital en que los exámenes se verifiquen.

El programa será único para todos los Tribunales sin perjuicio de las adiciones que éstos acuerden, y se redactará por el de Madrid, publicándose en la *Gaceta* cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Artículo 66. Serán condiciones indispensables para solicitar examen:

1.^a La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años de edad.

2.^a Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal por informe de Alcaldía del pueblo de su residencia.

3.^a Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con

certificación del Registro general de Penados.

También será preciso acreditar una de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

b) Tener el título de licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicio durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial en dependencia de contabilidad del Estado provincial o municipal.

c) Pertenecer al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

CAPITULO III

De la previsión de vacantes.—Nombramientos interinos y licencias

Artículo 67. El Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones, en los Cabildos insulares de Canarias y en aquellos Ayuntamientos obligados o que se obliguen a tener Interventores; por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales; por los Interventores de partido judicial que se creen por el Gobierno y los de Mancomunidades municipales y agrupaciones forzadas de Ayuntamientos, y por los aspirantes aprobados y titulados.

Los Ayuntamientos de más de 200.000 habitantes podrán nombrar Oficiales mayores de la Intervención, que habrán de pertenecer al Cuerpo de Interventores, y que substituirán al Interventor respectivo en los casos de ausencia, enfermedad y suspensión, o en los de cese definitivo, mientras no se celebre el concurso para la provisión de la plaza en propiedad.

En dichos Ayuntamientos se respetará el derecho adquirido por los actuales Oficiales mayores de Contaduría, que quedarán dentro del Cuerpo de Interventores si acreditan debidamente más de diez años de servicios en propiedad a la Corporación con anterioridad al 8 de Marzo de 1924.

Artículo 68. Para el anuncio de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este Reglamento.

A todo concurso podrán acudir tantos los que se encuentren desempeñando otra Intervención o Sección provincial de presupuestos municipales, como los aspirantes y los demás individuos del Cuerpo que estén en expectación de destino.

No podrá, sin embargo, acudir a los concursos los aspirantes que no haya cumplido los veinticinco años de edad, ni aquellos que no justifiquen haber prestado servicios o practicado, al menos, durante un año, en alguna dependencia de las que con arreglo a este Reglamento deben estar a cargo de un Interventor, cuya circunstancia se acreditará por medio de certificación expedida por éste.

A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de los que no las tuvieren, por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 69. En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el artículo 241 del Estatuto, para cuyo orden de prelación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.^o del 25 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable a los Interventores municipales lo dispuesto en el párrafo 2.^o del citado artículo 25.

Artículo 70. Si se tratase de Jefe de la Sección de presupuesto, el nombramiento corresponde hacerlo a la Diputación, y en ningún caso a la Co-

misión provincial, a cuyo efecto, si la primera se hallare en período de clausura, no expirará el plazo para nombrar hasta que reanudas sus sesiones, haya podido adoptar acuerdo sobre el particular.

Artículo 71. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación podrá proveer éste en otro concursante. Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie expresamente el electo.

Serán aplicables a estos funcionarios los artículos 27, 28, 29 y 31 del presente Reglamento.

Artículo 72. Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores, y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de las vacantes, determinando las causas que las motivan; de los acuerdos de concurso, especificando el término del plazo; de los nombramientos de Interventor, expresando en su caso las condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento. La Dirección general publicará en la *Gaceta de Madrid* los concursos y nombramientos.

Artículo 73. Los Interventores podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan las Corporaciones respectivas y pertenezcan a la misma categoría y clase.

Artículo 74. Los Interventores interinos serán nombrados libremente por la Corporación de entre los que figuren en la categoría que correspondan del Cuerpo y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad o cesen las causas de su nombramiento. Será aplicable, caso de destitución revocada, lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto.

Cuando no hubiere Interventores que se prestaran a desempeñar la interinidad, la Comisión permanente del Ayuntamiento nombrará el funcionario que haya de encargarse de la Intervención con carácter interino.

Artículo 75. En caso de ausencia temporal por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo, quedando autorizada la Corporación para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados, y con preferencia de entre los de superior categoría de las dependencias de Contabilidad. Por ningún concepto podrá demorarse más de un año la ausencia de un Interventor.

Artículo 76. Los Interventores de fondos y Jefes de secciones provinciales de presupuestos podrán hacer uso de licencia en la misma forma y condiciones establecidas para los Secretarios en el artículo 32 de este Reglamento.

CAPITULO IV

De los motivos de incapacidad e incompatibilidad

Artículo 77. No podrán ser nombrados Interventores de fondos municipales, ni Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales:

1.^o Los que desempeñen cualquier cargo electivo de la Diputación o Ayuntamiento, o sean Diputados, o Concejales, según que el nombramiento haya de hacerlo una u otra Corporación.

2.^o Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente de la Comisión provincial, Alcalde y Tenientes de Alcalde, según los casos.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contrato o compromiso de obras, servicios y suministros con la Diputación o el Ayuntamiento, con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con la Diputación o el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo la administración de estas Corporaciones, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales, como contribuyentes.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio.

Artículo 78. Serán causas de incompatibilidad las mismas que se establecen en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 79. En el momento que se justifique documentalmente y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Interventor está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Interventor un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

CAPITULO V

De los sueldos, jubilaciones y pensiones

Artículo 80. Las Intervenciones de fondos se clasificarán en la forma siguiente:

Serán especiales: Las Intervenciones de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Intervenciones de primera clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 1.500.000 pesetas.

Serán de segunda clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de un millón de pesetas, así como las de poblaciones que tengan más de 60.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de pesetas 750.000.

Serán de tercera clase:

1.º Las de los Ayuntamientos, capitales de provincia y poblaciones mayores de 60.000 habitantes, no incluidas anteriormente.

2.º Las de los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de pesetas 500.000.

3.º Las de aquellos Ayuntamientos cuya capitalidad tenga más de 30.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 350.000 pesetas.

Serán de cuarta clase las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 250.000 pesetas.

Y serán de quinta clase todas las demás no incluidas en categorías anteriores.

Para fijar los límites que establece este artículo, se harán previamente las deducciones que impone el 56 de este Reglamento.

Los Jefes de las Secciones de Presupuestos tendrán la misma categoría y sueldo que el Interventor provincial.

Artículo 81. La clasificación de las Intervenciones y Jefaturas provinciales de Presupuestos municipales se

hará con arreglo a las bases anteriores, por la Dirección general de Administración.

La clasificación de las plazas indicadas, no podrá ser alterada más que en virtud de otra orden de la Dirección general de Administración, previa declaración fundada y justificada de las Corporaciones o de los Interventores con audiencia de ambas partes, e informe del Gobernador, cuya orden se publicará también en la *Gaceta de Madrid*, si alterase la clasificación hecha en la indicada relación. La rebaja en la categoría de una plaza no implicará la del que la desempeña.

Artículo 82. Los sueldos correspondientes a la clasificación expresada en el artículo 81 serán los siguientes:

Intervenciones y Jefaturas de presupuestos municipales de Madrid y Barcelona, pesetas.	11.000
Idem id. de primera clase.	9.000
Idem id. de segunda idem.	7.000
Idem id. de tercera idem.	6.000
Idem id. de cuarta idem.	5.000
Idem id. de quinta idem.	4.000

Los sueldos a que refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando las Corporaciones facultadas para señalarlos en cuantía superior, y sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que tuviesen asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 83. Los Interventores de fondos de la Administración local no recibirán otro sueldo o emolumento que el que esté señalado al cargo.

La prohibición contenida en el párrafo anterior no excluye la posibilidad de que las Corporaciones remuneren los servicios extraordinarios o especiales de sus Interventores, en la forma y cuantía que corresponda a la importancia y duración de los mismos.

Artículo 84. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin habersufrido corrección alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Interventor o Jefe de la Sección de Presupuestos municipales, un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta, a no ser que expresamente se pactase lo contrario entre la Corporación y el interesado y así se consigne al hacer el nombramiento.

Artículo 85. Ninguna Corporación podrá rebajar la consignación de sueldos, aunque disminuya su presupuesto hasta tanto que por vacante entre a servir la plaza un nuevo funcionario.

Tampoco podrán rebajarse los sueldos y quinquenios que la Corporación haya concedido anteriormente a los individuos del Cuerpo.

Artículo 86. Los Interventores y Jefes de las Secciones provinciales tendrán derecho a jubilación con arreglo a lo que se determina en los artículos 44, 45 y 46 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable, para la concesión de pensiones de viudedad y orfandad, el artículo 47, y lo estatuido en el 48.

Artículo 87. El pago de los haberes de los Interventores de fondos de la Administración local tendrá la calificación de preterrito y se abonará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 88. A los Interventores sólo se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

CAPITULO VI

Responsabilidades. Correcciones disciplinarias. Suspensiones y destituciones.

Artículo 89. Los Interventores y Jefes de Secciones provinciales incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituidos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 242 del Estatuto, por vicios o actos reiterados que le hicieren desmerecer en el concepto público y por reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Se considerarán faltas leves las que se especifican en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 90. Las faltas leves de los Interventores y Jefes de las Secciones de presupuestos municipales serán corregidas por los Presidentes de las respectivas Corporaciones, con arreglo artículo 242 del Estatuto.

Las faltas graves de los mismos funcionarios serán castigadas con la destitución, previa la instrucción del oportuno expediente que se tramitará y resolverá en la forma y con los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

La instrucción del expediente de destitución llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta su resolución, pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe hasta que se resuelva el expediente, y la suspensión de empleo y sueldo que lará sin efecto una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 91. El expediente de destitución de los Jefes de Secciones de presupuestos será instruido por el Diputado provincial en quien la Corporación delegue al efecto; y el de los Interventores de fondos municipales, por el Concejal que designe el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán los documentos o informaciones justificativas de los cargos o faltas que se imputen al funcionario cuya separación se pretende.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que en el mismo resulten y su justificación en relación con las pruebas aportadas. De esta propuesta y del expediente se dará vista al funcionario interesado a fin de que en un término mínimo de quince días, pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Terminado así el expediente, la Corporación respectiva adoptará el acuerdo que proceda.

La destitución sólo será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de los Diputados provinciales, o de los Concejales de que se componga la respectiva Corporación.

En el caso de que la destitución no fuese acordada, será inmediatamente repuesto el funcionario sometido a expediente y se le acreditará los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, a no ser que las dos terceras partes de individuos de la Corporación acordasen privarle de esos haberes en todo o en parte como único correctivo a las faltas comprobadas en el expediente.

Artículo 92. El Jefe de sección de presupuestos municipales interesado podrá interponer los recursos procedentes conforme a lo que dispone la ley Provincial; y el Interventor municipal el que señala el Estatuto.

Artículo 93. Cuando el Interventor

municipal se hallase al servicio de dos o más Ayuntamientos agrupados o mancomunados, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos exigidos en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por las dos terceras partes de los Concejales de cada una de las Corporaciones.

(Se concluirá.)

2395

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

PPRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

Transcurrida la fecha en que han debido ser presentados en esta Delegación de Hacienda los presupuestos que han de regir durante el año económico de 1924-25, y no habiéndolos presentado algunos de los Ayuntamientos de esta provincia, así como tampoco lo han verificado aquellos Ayuntamientos que les fueron devueltos para su reforma; se previene a los primeros que si para el día diez del actual, no los tuviesen presentados, pasará un Comisionado especial a recogerlos y se les impondrá la multa de 25 pesetas, con la cual quedará conminado. Igualmente se previene para aquellos Ayuntamientos que transcurrieron los ocho días a contar de su devolución por esta Delegación, no los remitiesen subsanados.

Segovia, 4 de Septiembre de 1924.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Añadino.

2351

Alcalde de Cobos de Segovia

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con acierto la formación del acta general de ganadería así como los apéndices de la riqueza rústica y registro fiscal de edificios y solares para que sirvan de base a los repartimientos de territorial en el ejercicio económico de 1925 a 1926, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas y reintegradas con los títulos de dominio y cartas de pago de derechos reales, las relativas a la riqueza pecuaria, hasta el día 8 del próximo mes de Septiembre, y las de rústica y urbana, hasta el día 20 del mismo; advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cobos de Segovia, 28 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Leonides García.

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 579 del vigente Estatuto municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y con los documentos que las justifican, las cuentas municipales respectivas al ejercicio de los cinco trimestres de 1923-24, para que durante el plazo de quince días, a contar desde que el presente vea la luz en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan ser examinadas por los habitantes del municipio y formular contra ellas los reparos y observaciones que estimen por conveniente.

Cobos de Segovia, 29 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Leonides García.

2345

Alcalde de Madriguera

Para que las Comisiones de evaluación puedan formar con el mayor acierto el repartimiento general sobre utilidades de este término municipal, acordado como medio para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año

de 1924 a 1925, se hace preciso que toda persona o entidad jurídica que en este término obtenga alguna utilidad, presente en esta Alcaldía, dentro del término de diez días, relación jurada de las rentas, rendimientos y demás utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real de expresado repartimiento, con las especificaciones contenidas en los artículos 467, 471 y 478 del Estatuto municipal.

La omisión o inexactitud de dicha relación, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de sus utilidades y la de satisfacer la multa consiguiente; sin que después tenga derecho a reclamar de las utilidades que se le asignen para contribuir en el mencionado reparto.

Madriguera, 28 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Efigenio Sanz Grado.

2368

Alcaldía de Arcones

Para que la Junta pericial pueda proceder a practicar las operaciones del recuento general de ganadería, para el próximo año 1925 a 1926, e igualmente a las de los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y de edificios y solares, se hace preciso que todos los que hayan sufrido variación en cualquiera de las tres riquezas, presenten relaciones duplicadas de las mismas, acompañando los documentos justificativos de las alteraciones y los que acrediten el pago del impuesto de derechos reales, desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta quince días después; previniendo que si no se acompañan tales justificantes, o no se presentan en el plazo indicado, no serán admitidas.

Los respectivos apéndices permanecerán expuestos al público durante los días uno al quince del próximo mes de Octubre.

Arcones, 30 de Agosto de 1924.—El Alcalde Matías Martín.

2350

Alcaldía de Navas de San Antonio

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana, base para la formación de los repartimientos de 1925-26, se precisa que los contribuyentes que hayan sufrido variación en cualquiera de estas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas y reintegradas; las de pecuaria hasta el día ocho de Septiembre próximo, y las de rústica y urbana, hasta fin del mismo, debiendo acompañar a éstas los documentos de haber satisfecho los derechos de transmisión de dominio.

Navas de San Antonio, a 29 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Valentín García.

2371

Alcaldía de Villacorta

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto a la formación del recuento general de ganadería, es necesario que los contribuyentes que por el concepto de pecuaria hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten relación por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días.

Villacorta, 30 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Pedro Pérez.

2347

Alcaldía de Navares de Ayuso

Habiendo sido aprobadas por la Co-

misión municipal permanente en sesión ordinaria del día 24 del actual, las cuentas municipales de este municipio, correspondientes al ejercicio de 1923 a 24 y las correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas; transcurrido dicho plazo, serán sometidas a la aprobación definitiva del Ayuntamiento pleno.

Navares de Ayuso, 25 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Mariano Miguel.

2348

Alcaldía de Sigüero

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1.º de Abril de 1923 a 30 de Junio de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo, puedan examinarlas libremente los vecinos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido el mismo, pasarán a la aprobación definitiva del pleno.

Sigüero, 29 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Pedro Martín.

2349

Alcaldía de Aldeonsancho

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con acierto la formación del acta general de ganadería, así como los apéndices de la riqueza rústica y registro fiscal de edificios y solares para que sirvan de base a los repartimientos de territorial en el ejercicio económico de 1925 a 1926, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y debidamente reintegradas con los títulos de dominio y cartas de pago de derechos reales, las relativas a la riqueza pecuaria, hasta el día diez de Septiembre próximo, y las de rústica y urbana, hasta el día veinte de dicho mes; pasado dicho plazo, no será admitida ninguna por justa que sea.

Aldeonsancho, a 29 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Mariano Díez.

2370

Alcaldía de Roda de Eresma

Para que la Junta pericial de este término municipal, pueda confeccionar con acierto el recuento general de ganadería y el apéndice de la riqueza rústica y urbana para 1925-26, es preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de seis días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las oportunas solicitudes y justificantes previos, debidamente reintegradas y en cuanto a la riqueza rústica, las solicitudes y títulos respectivos justificando los trasladados correspondientes hasta el día veintiocho del corriente; advirtiéndose, que transcurridas dichas fechas, no se admitirán ninguna clase de los meritados documentos.

Roda de Eresma, 1.º de Septiembre de 1924.—El Alcalde, León García.

2361

Alcaldía de La Cuesta

Aprobadas por la Comisión perma-

nente de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al segundo semestre del año de 1923 a 24, con inclusión del trimestre adicional que comprende los meses de Abril, Mayo y Junio; quedan éstas expuestas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio del tiempo que señala el Estatuto municipal; para que puedan ser examinadas por todos cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes contra las mismas; transcurrido el plazo de quince días, se presentarán a la aprobación del pleno.

Cuesta, 30 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Julián Leonor.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con acierto la formación del acta general de la ganadería, así como los apéndices de la riqueza rústica y urbana, para que sirvan de base a los repartimientos de territorial en el ejercicio económico próximo venidero de 1925 a 26; se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y reintegradas y acompañadas de los títulos de traslación de dominio y cartas de pago de los derechos reales; las que se refieran a la riqueza pecuaria, hasta el día cinco de Septiembre, y las de rústica y urbana, durante todo el mes de Septiembre próximo; transcurridos dichos plazos, no será admitida ninguna.

Cuesta, 29 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Julián Leonor.

2360

Alcaldía de Bernardos

Aprobadas por la Comisión permanente las cuentas municipales de esta villa, respectivas al año 1923-24 y ejercicio trimestral prorrogado, quedan expuestas al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y formularse los reparos y observaciones que estimen convenientes los habitantes de este término municipal.

Bernardos, 28 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Vicente Sanz.

2374

Audiencia provincial de Segovia

Don Angel Caffarena y Sola, Secretario de la Audiencia provincial y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Certifico: Que por el Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, don Rufino Cano de Rueda, en nombre de D. Gregorio Lobo Escribano, domiciliado en Fuentepelayo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, por la que se desestima un recurso que el Sr. Lobo Escribano interpuso contra disposición de la Alcaldía de dicho pueblo de nueve de Agosto último, ordenándole retire el cigüeñal que para el riego de una huerta que lleva en coltura, tiene establecido.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia, a veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Angel Caffarena.

2352

Juzgado municipal de Nava de la Asunción

Don Ubaldo Herranz Pérez, Juez municipal de esta villa de Nava de la Asunción.

Hago saber: Que en este mi Juz-

gado penden autos de juicio verbal de faltas a virtud de denuncia formulada por la Guardia civil, contra el vecino de Navas de Oro, Vicente Rubio, de estado soltero, de 18 años de edad, cuyas demás circunstancias personales del mismo se desconocen, por hurto de ciruelas e infringimiento a la ley de pesca, cuyo sujeto a pesar de haberse intentado su citación y comparecencia al acto del juicio, no ha podido celebrarse por desconocerse su paradero.

Y habiendo sido señalado nuevamente para que tenga lugar el expresado acto el día 25 del próximo Septiembre, a las doce, en esta Sala Audiencia, he dispuesto la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento; previniéndose que su falta de asistencia no impedirá la celebración del acto, con imposición de las penalidades a que hubiere lugar.

Dado en Nava de la Asunción, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Ubaldo Herranz.—P. S. M.: El Secretario; Victorino Martín.

2353

Don Ubaldo Herranz Pérez, Juez municipal de esta villa de Nava de la Asunción.

Hago saber: Que en este mi Juzgado penden autos de juicio verbal de faltas a virtud de denuncia presentada por el guarda jurado del Monte Comunes de Arriba, de la Comunidad de Coca, contra los sujetos Octaviano García Otero y Vicente Ortega Otero, ambos solteros, vecinos de Navas de Oro, cuyas demás circunstancias se ignoran, por infringimiento a la ley de pesca, cuyos sujetos no han comparecido a la celebración del correspondiente juicio, por no haber podido ser citados, por haberse ausentado del pueblo de su residencia e ignorarse el paradero.

En su consecuencia he dispuesto la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiriendo a los citados denunciados, para que comparezcan ante esta Sala Audiencia el día 25 del próximo Septiembre y hora de las doce, previniéndose que de no hacerlo, se celebrará el juicio en rebeldía con las responsabilidades a que hubiere lugar.

Dado en Nava de la Asunción, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Ubaldo Herranz.—P. S. M.: El Secretario, Victorino Martín.

ANUNCIO

En uso de mi derecho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del código civil, he dispuesto cerrar los terrenos que poseo en el término de la Higuera, conocidos con el nombre de Propios y Chaparral.

Al efecto y para que sea respetada dicha propiedad, se colocarán mojones de tierra o piedra en la línea que les circunda; sin perjuicio de las servidumbres constituidas, sobre las expresadas fincas, que en nada se limitan ni alteran.

Para que sea conocida mi determinación, lo hago público por medio del presente anuncio.

Leopoldo Moreno.

IMPRENTA PROVINCIAL